INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/117/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/117/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante el Sistema Infomex-Veracruz por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley; y:

R E S U L T A N D O

I. El día veinte de enero de dos mil nueve, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por así advertirse de la impresión del acuse de recibo de la solicitud identificada bajo el número de folio 00008909, misma que se tuvo por presentada en la misma fecha, de acuerdo a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que obra agregada a foja 3 del expediente, en la cual pide la siguiente información:

> "...sobre la construcción de la vía alterna de poza rica, av. carranza con Kawatzin, de Coatzintla, Ver. Si siempre se vá a hacer, cuánto vá a costar, cuándo vá a comenzar y cuánto se vá a pagar por derecho de vía a los propietarios de los predios afectados..."

II. El día treinta de marzo del año en curso, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00004509 el recurso de revisión que interpone ----------, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en

la Ley, como se advierte a fojas 1 y 2 del expediente, manifestando lo siguiente:

> "...la falta de respuesta del h. ayuntamiento depoza rica, ver. a mi solicitud de información. dicha solicitud se presentó el 20/01/2009 y aún noseme responde..."

III. En fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día treinta de marzo del presente año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/117/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 5 de autos.

IV. Ahora bien, al advertirse que en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia, el Consejero Ponente atento a lo que establece el articulo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 67.1, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha primero de abril del presente año, ordenó que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el medio de impugnación que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos

mil ocho, y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia aplicable, tenemos que en el presente ocurso se advierte claramente: nombre y correo electrónico del promovente, el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y la aportación de pruebas que estima pertinentes.

En tales circunstancias, el recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley 848.

Por otra parte, a efecto de analizar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación y estar en condiciones de determinar si se cumple con dicho requisito, a continuación se transcribe el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del análisis al acuse de recibo del recurso de revisión, interpuesto en fecha treinta de marzo del año en curso, a foja 2, se advierte que ---------- expresa como motivo del recurso: "...la falta de respuesta del h. ayuntamiento depoza rica,ver. (sic) a mi solicitud de información. dicha solicitud se presentó el 20/01/2009 y aún noseme (sic) responde..." dicho que se corrobora al analizarse la impresión del seguimiento de la solicitud, a foja 4 del expediente, pues se advierte que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que haya realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

Por lo anterior, el recurso cumple la fracción VIII del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que incumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a. La solicitud de información con folio número 00008909, obra agregada a foja 3 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 33, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, fue enviada por el recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz en fecha veinte de enero de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz.

b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el plazo de diez días para que el sujeto obligado emitiera respuesta transcurrió entre el veintiuno de enero al cuatro de febrero del dos mil nueve, sin embargo, al analizarse el historial del seguimiento de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, empezó a correr a partir del cinco de febrero y feneció el veintisiete de febrero de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. El día treinta de marzo del año dos mil nueve, ---------- vía Sistema Infomex-Veracruz presentó el recurso de revisión que nos ocupa, identificado con el número de folio PF00004509, en este sentido se advierte que el recurrente excedió el plazo de los quince días otorgado para recurrir la falta de respuesta a su solicitud de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige el medio de impugnación que nos ocupa es totalmente extemporáneo.

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión que se resuelve carece del requisito de oportunidad previsto en el 64.2 de la Ley de la

materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64 de la propia Ley, por lo tanto, en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es DESECHAR por improcedente el recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo

General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de revisión IVAI-REV/117/2009/I interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ---------- para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su correo electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día tres de abril del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General